

**EXPEDIENTE:** 00501/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00501/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de enero de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Solicito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Publicas del Ayuntamiento de Huixquilucan que me entregue copia del documento a partir del cual el solicitante acreditó que sí estaban fusionados los lotes 10 y 11 que se señalan en la "Solicitud de cambio de uso del suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación" con folio No. Du/2573/07. Esta solicitud me fue entregada mediante la solicitud de información con folio no. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, y hoy anexo la respuesta dicha solicitud para mejor proveer.” **(sic)**

Asimismo adjuntó a dicha solicitud el siguiente anexo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

00501/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

1048

ESPACIO PARA CODIGO DE BARRAS Y CONTROL

002573 15:40 hrs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

**Huixquilucan**  
Para vivir bien y seguro

**SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD, ALTURA Y/O CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACION**

Cambio de:    Uso de suelo     Densidad     Intensidad     Altura

Especificar: De 10 viviendas — 28 viviendas  
De 2 niveles a 3 mts a 4 niveles a 12 mts

Cedula Informativa de Zonificación

**DATOS DEL SOLICITANTE:**

Nombre completo de la persona física o moral: [REDACTED]

Representante Legal: [REDACTED]

Calle: [REDACTED]    Número: [REDACTED]    Manzana: XI    Lote: 10 y 11

Colonia: [REDACTED]    Población o Ciudad: La Herradura    C.P. 52764

Municipio: Huixquilucan    Estado: de México

Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones: [REDACTED]

Teléfono(s) y Dirección de Correo Electrónico: [REDACTED]

EN CASO DE NO SEÑALAR DOMICILIO DENTRO DEL MUNICIPIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE TENDRÁ COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LOS ESTRADOS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; UBICADOS EN LA AVENIDA JESÚS DEL MONTE N° 52, COLONIA PIRULES, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

Protesto lo necesario, Nombre: [REDACTED]    Firma: [REDACTED]

**DATOS DEL PREDIO:**

Calle: Carrada del Castillo #    Número: 19A y 19B    Manzana: XI

Lote: 10 y 11    Colonia o Fraccionamiento: La Herradura    C.P. 52764

Clave Catastral: 0951005662000000 — 0951005663000000

**DATOS COMPLEMENTARIOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y ALTURA**

Superficie total del predio: 4,916.33 m<sup>2</sup> en fusión    Superficie de desplante: \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>

Uso de suelo actual: Habitacional Pluri-familiar    Uso de suelo que pretende: \_\_\_\_\_

Superficie total a construir: 11,700 m<sup>2</sup> sobre el nivel medio de banquetas: 3 Niveles y 9 m.

Área libre:    Permeable 2,900 m<sup>2</sup>    No permeable \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>

Nº. de cajones de estacionamiento:    Vivienda 54    Visitas 6    Minusválidos 3

Vivienda:    Tipo 1 520.93 m<sup>2</sup>    Tipo 2 518.91 m<sup>2</sup>    Tipo 3 \_\_\_\_\_ m<sup>2</sup>

LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN ALGUNA  
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE PRESENTO SON VERDADEROS Y POR LO TANTO ME HAGO SABEDOR DE LAS PENAS EN QUE INCURRA POR FALSIDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 157, FRACCIÓN I DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANCELACION DEL TRAMITE SOLICITADO.

**DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

Av. Jesús del Monte No 52 Col. Pirules, Huixquilucan Estado de México, C.P. 52775 Tel. 5291-5314, 5291-4914, 5291-3314, ext. 147, 118, 137	Av. Venustiano Carranza No 8, 2do Piso Cabecera Municipal, Huixquilucan Estado de México, C.P. 52760 Tel. 8284-0428
--	---

**EXPEDIENTE:**

00501/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

CROQUIS DE LOCALIZACION	
<p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE: SEÑALAR SU UBICACIÓN, LA DISTANCIA DEL PREDIO A LAS DOS ESQUINAS MAS PROXIMAS O A ELEMENTOS FUJOS DE REFERENCIA, LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE DELIMITEN LA MANZANA Y SU ORIENTACIÓN; SUS DIMENSIONES Y MEDIDAS; Y EN SU CASO EL NOMBRE CON EL QUE SE LE CONOZCA</p>	
<b>REQUISITOS:</b>	
<b>CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y/O ALTURA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>o Original y copia de la solicitud firmada por el propietario.</li> <li>o Original y copia del documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, conteniendo datos de su inscripción.</li> <li>o Original y copia de la identificación del propietario.</li> <li>o Original y copia del Acta Constitutiva de la Sociedad, en caso de ser persona moral.</li> <li>o Original y copia del Poder Notarial del Representante Legal.</li> <li>o Croquis de localización del predio o inmueble con medidas y colindancias.</li> <li>o Anteproyecto arquitectónico.</li> <li>o Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.</li> <li>o Copie de la Facilidad de agua potable y drenaje.</li> <li>o Dictamen de Impacto Regional, en su caso.</li> <li>o Dictamen de Impacto Ambiental, en su caso.</li> </ul>	
<b>CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACION</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>o Original y copia de la solicitud firmada por el interesado.</li> <li>o Croquis de localización del predio o inmueble.</li> </ul>	

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00138/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

**II.** Con fecha 23 de febrero de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

7 días en virtud de las siguientes razones:

La prórroga es aprobada en atención al incremento en el número de solicitudes” **(sic)**

**III.** Con fecha 6 de marzo de 2012 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Al respecto informo a Usted, que los expedientes que se entregaron por la Administración anterior no se encuentran documentos en los que conste lo que esta solicitando, sin embargo en el momento en que se requieran por esta autoridad para algún tramite y sean parte de nuestro archivo, podrán ser consultados.” **(sic)**

**IV.** Con fecha 28 de marzo de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00501/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“1.- Impugno la respuesta dada ya que se considera que no está debidamente fundada ni motivada.

2.- Además impugnó que no se me entregó el documento que contenga el Acuerdo integro del Comité de Información con respecto a la declaratoria de información confidencial o reservada.

**EXPEDIENTE:** 00501/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

3.- Además se considera que dado que el trámite de la "Solicitud de cambio de uso del suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación" es un trámite de interés público y por lo tanto debe haber total transparencia en lo que se refiere a todos los puntos y documentos mediante los cuales se desahogó dicho trámite y en dado caso se deben obtener versiones "públicas" de los documentos que así lo ameriten, como es el caso del documento que solicité en la solicitud de información que hoy nos ocupa." **(sic)**

**V.** El recurso **00501/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov; a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

**EXPEDIENTE:** 00501/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**EXPEDIENTE:**

00501/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

RESOLUCIÓN

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad con la respuesta proporcionada, por considerar que no está debidamente fundada ni motivada, además de que no entregó documento del Comité de Información respecto a la declaratoria de información confidencial o reservada y finalmente aduce que dado el trámite de la solicitud de cambio de uso de suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informática de zonificación, es un trámite de interés público y por lo tanto deben haber total transparencia en lo que se refiere a todos los puntos y documentos mediante los cuales se desahogó dicho trámite y en dado caso se deben obtener versiones públicas de los documentos que así lo ameriten, como es el caso del documento solicitado

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe señalarse que la solicitud se hace consistir en el documento a partir del cual se acreditó que si estaban fusionados los lotes 10 y 11 que se señalan en la solicitud de uso de suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación con folio No. DU/2573/07

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, a) El análisis de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si con ella se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información.

Por eso es preciso confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
<p>Solicito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Publicas del Ayuntamiento de Huixquilucan que me entregue copia del documento a partir del cual el solicitante acreditó que si estaban fusionados los lotes 10 y 11 que se señala en la "Solicitud de cambio de uso de suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de zonificación con folio No. DU/2573/07. Esta solicitud me fue entregada mediante la solicitud de información con folio no. 01598/HUIXQUIL/IP/A/2011, y hoy anexo la respuesta dicha solicitud para mejor proveer.</p>	<p><b>Respuesta</b></p> <p>"Al respecto informo a usted, que los expedientes que se entregaron por la administración anterior no se encuentran documentos en los cuales conste lo que está solicitando, sin embargo en el momento en que se requieran por esta autoridad para algún trámite y sean parte de nuestro archivo, podrán ser consultados." <b>(sic)</b></p>	<p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b>, se indica que dentro de los expedientes entregados por la administración anterior, no se encuentra documentos en los que conste lo que está solicitando.</p>

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud de origen, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que dentro de los archivos a cargo no se cuenta con la información a que se refiere la solicitud de origen.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no pueden explicarse las causas de tales hechos, ni la tramitación de los procedimientos respetivos.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que dentro de sus archivos no existe evidencia de la existencia de documento con el que se acredite la fusión de los lotes a que se refiere la solicitud de origen, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”<sup>1</sup>

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Más aún, tomando en consideración que los hechos negativos no requieren ser probados, resulta suficiente con la respuesta que a la solicitud de información proporciona **EL SUJETO OBLIGADO**, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

---

<sup>1</sup> Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se llevó a cabo acción alguna para el cobro del impuesto predial en el año 2010, respecto del predio a que se refiere su solicitud. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Cabe precisar que como acto impugnado, **EL RECURRENTE** refiere que no se le proporcionó acuerdo del Comité de Información, en el que se clasifique la información como confidencial o reservada; en este sentido, resulta evidente que no era necesario un acuerdo de clasificación del Comité de Información derivado de que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se evidencia que se cuente con la misma y mucho menos que ésta se encuentre en alguno de los supuestos de clasificación que requieran el acuerdo del Comité de Información Correspondiente.

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo al formato de solicitud de cambio de uso de suelo, densidad, intensidad, altura y/o cédula informativa de Zonificación, no se encuentra como requisito para el trámite a que se refiere la misma, el proporcionar o acreditar con documento alguno la fusión de lotes, tal y como se aprecia del apartado de requisitos en los cuales se indica:

REQUISITOS:	
<b>CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD, INTENSIDAD Y/O ALTURA</b>	
<input type="checkbox"/>	Original y copia de la solicitud firmada por el propietario.
<input type="checkbox"/>	Original y copia del documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad conteniendo datos de su inscripción.
<input type="checkbox"/>	Original y copia de la identificación del propietario.
<input type="checkbox"/>	Original y copia del Acta Constitutiva de la Sociedad, en caso de ser persona moral.
<input type="checkbox"/>	Original y copia del Poder Notarial del Representante Legal.
<input type="checkbox"/>	Croquis de localización del predio o inmueble con medidas y colindancias.
<input type="checkbox"/>	Anteproyecto arquitectónico.
<input type="checkbox"/>	Memoria descriptiva del anteproyecto arquitectónico, conteniendo las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.
<input type="checkbox"/>	Copia de la Factibilidad de agua potable y drenaje.
<input type="checkbox"/>	Dictamen de Impacto Regional, en su caso.
<input type="checkbox"/>	Dictamen de Impacto Ambiental, en su caso.
<b>CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACION</b>	
<input type="checkbox"/>	Original y copia de la solicitud firmada por el interesado.
<input type="checkbox"/>	Croquis de localización del predio o inmueble.

En este contexto resulta evidente que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta suficiente para atender la solicitud de origen.

Finalmente no pasa por desapercibido el hecho de que existe antecedente al respecto a través de **Recurso de Revisión 00302/INFOEM/IP/RR/2012**, resuelto en sesión del Pleno de fecha diecisiete de abril del año en curso, **EL RECURRENTE** requirió lo siguiente:

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN QUE ME ENTREGUE COPIA DEL DOCUMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTE AYUNTAMIENTO TUVO CONOCIMIENTO QUE ESTABAN FUSIONADOS LOS LOTES 10 Y 11 (NÚMERO OFICIAL 19-A Y 19-B) DE LA MANZANA XI DE LA CALLE CERRADA DEL CASTILLO EN LA COLONIA LA HERRADURA Y CUYA CLAVE CATASTRAL ES LA 0951005662000000 Y LA 0951005663000000 (SIC)

En el cual se resolvió lo siguiente:

“Sin embargo, es necesario dejar claro que el hecho de que este Pleno estime necesario que se de atención a la solicitud en los términos en que la Ley lo preceptúa, en ningún momento quiere decir que se de por hecho o que se asegure la existencia de la información, así como tampoco quiere decir que no exista restricción alguna para el acceso a la información que en su caso se tuviera. De tal manera que es necesario recalcar que este Pleno no cuenta con elementos para asegurar que el SUJETO OBLIGADO cuente con la información que le ha sido solicitado, dado que ello sería tanto como prejuzgar sobre la existencia de ciertos documentos, o bien, sería prejuzgar la naturaleza de la información o la ubicación exacta en un archivo en específico dentro del SUJETO OBLIGADO. Sin embargo, es ante la respuesta incongruente y el nulo pronunciamiento en un informe de justificación del SUJETO OBLIGADO que no se cuenta con elementos para tener claridad.

De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el SUJETO OBLIGADO deberá dar la atención oportuna y adecuada a la solicitud de información, siguiendo el trámite establecido en la Ley de la materia y normatividad complementaria, asimismo, deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de localizarla deberá tomar en cuenta la naturaleza de la misma para resolver sobre su entrega. Lo cual deberá llevarse de manera fundada y motivada con arreglo a la normatividad multicitada.”

En consecuencia es dable confirmar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que diera origen al recurso de revisión en estudio.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

